UNIVERSOS JURÍDICOS
Revista de derecho público y diálogo multidisciplinar

# La Participación Política de las Mujeres en las Comunidades Indígenas, como derecho humano.

*The Political Participation of Women in Indigenous Communities, as a human right.*

***Claudia Robles Cardoso*[1]**
***Carlos Muñiz Díaz*[2]**
***María Azucena Vilchis Teja*[3]**

1. Doctora en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México e integrante del Cuerpo Académico Estudios en Derechos Humanos y sus garantías. y Miembro del Sistema Nacional de Investigadores. ORCID: https://orcid.org/0000-0001-8668-7680. Email: roblescardosoc@gmail.com

2. Doctor en Derecho Público por la Universidad Veracruzana, lider del Cuerpo Académico de Estudios en Derecho Parlamentario,Coordinador de la Maestría en Derecho Parlamentario, Miembro del Sistema Nacional de Investigadores nivel 1, ORCID: https://orcid.org/0000-0003-4695-6385Correo electrónico: cmunizd@uaemex.mx

3. Doctora en Derecho parlamentario por la Universidad Autónoma del Estado de México. Email azuvt2009@hotmail.com

**UNIVERSOS JURÍDICOS.** Revista de derecho público y diálogo multidisciplinar. Año 11, No. 22, mayo - octubre 2024, ISSN 2007-9125

**Cómo citar este artículo en formato APA**
Robles, C. et al. (2024). La Participación Política de las Mujeres en las Comunidades Indígenas, como derecho humano. Universos Jurídicos pp 29-46.

**Fecha de recepción: 22 de enero de 2022**
**Fecha de aceptación: 22 de febrero de 2024**

CC BY NC SA

**SUMARIO:** I. Introducción; II. Teoría General de los Derechos Humanos; III. Contexto histórico del reconocimiento de los derechos de las comunidades indígenas en México; IV. La participación política de las mujeres en las comunidades indígenas; V. Conclusiones.

**Resumen:** La participación de las mujeres ha sido fundamental para la democratización; sin embargo, en un país multicultural como lo es México, siempre han existido discusiones acerca de lo que es y lo que debe ser el derecho indígena, más aún cuando la participación política de las mujeres indígenas en algunas ocasiones se ha visto limitada al interior de su propia comunidad indígena, puesto que con base a su derecho consuetudinario, esta puede convertirse en un espacio sumamente accesible, o bien el más vedado para las mujeres, quienes incluso frente a la presión social algunas veces se han visto obligadas a renunciar a sus aspiraciones y a su derecho humano.



**Palabras clave:** Derechos humanos, derechos políticos, participación política, participación política de las mujeres, participación indígena.

***Abstract:*** *The participation of women has been fundamental for democratization; However, in a multicultural country such as Mexico, there have always been discussions about what indigenous law is and what it should be, especially when the political participation of indigenous women has sometimes been limited within its own indigenous community, since based on their customary law, it can become a highly accessible space, or the most banned for women, who even in the face of*

*social pressure have sometimes been forced to give up their aspirations and the human right.*

***Keywords**: Human rights, political rights, political participation, women's political participation, indigenous participation.*

## I. Introducción

Con la reforma Constitucional del 10 de junio de 2011, en nuestro país se dio un cambio en la concepción de los Derechos Humanos, con lo cual además se han dado fenómenos importantes para el fortalecimiento de las instituciones y la defensa de los derechos humanos.



Entre los temas a los que se les ha puesto mayor interés, sobre derechos humanos son: la protección a los integrantes de las comunidades indígenas, a fin de respetar su autonomía, autoderminación y autogobierno; y la protección de las mujeres con el objetivo de lograr eliminar la violencia en contra de ellas, pero también el de lograr que tengan una participación efectiva en los asuntos públicos y políticos.

Si bien los avances en la protección de derechos humanos de indígenas y mujeres actualmente ya son bastantes, lo cierto es que, en la realidad aún hay tópicos que requieren cierta atención, puesto que los derechos humanos no pueden estar aislados unos de otros, esto es, si bien ya se ha logrado el respeto y protección de los derechos de las comunidades indígenas y sus integrantes, lo cierto es que, también al interior de estas hay situaciones que en ocasiones ponen en colisión los derechos, como es el caso, de que en algunas de ellas aún se sigue tratando de manera desigual a las mujeres.

Es decir, uno de los problemas que se ha advertido en las comunidades indígenas es que todavía se puede observar que culturalmente el patriarcado es imperante,

lo cual ha traído consigo que algunas mujeres pertenecientes a dichas comunidades hayan denunciado discriminación o que aún les pongan barreras que les impidan ejercer de manera plena y en igual de condiciones a los hombres, sus derechos político-electorales, en específico el de votar y ser votadas.

De ahí que, la participación política de las mujeres indígenas en las asambleas de las comunidades indígenas todavía sea limitada, aun cuando en los Estados ya se hayan implementado acciones afirmativas para lograr su participación de manera efectiva, es por ello, que resulta necesario buscar las estrategias jurídicas necesarias para lograr que los integrantes de las comunidades indígenas sean conscientes sobre la necesidad y beneficios de lograr una democracia incluyente, la cual implica respetar los derechos político-electorales de las mujeres indígenas.



El presente trabajo pretende analizar la evolución que ha tenido el reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres en las comunidades indígenas de México, a fin de identificar cuáles son los retos jurídicos que aún se tienen, para lograr el equilibrio entre los derechos de autonomía y autogobierno de los pueblos indígenas y los derechos político-electorales de las mujeres en las comunidades indígenas a la que pertenezcan, todo ello a fin de lograr una democracia incluyente y cumplir con el principio de progresividad de los derechos humanos.

## II. Teoría General de los Derechos Humanos.

Es muy común hablar o escuchar sobre <<*derechos humanos*>>, pero, ¿en realidad hemos comprendido el concepto de ello?, pues si bien es observado que, a través de los años, diversos teóricos han tratado de formular una teoría sobre este tema, lo cierto es que también son variadas las teorías que al respecto se han creado, ello es así porque mientras algunos han basado sus ideas en el iusnaturalismo, otros las han relacionado a cuestiones socialistas, contractualistas, positi-

vistas y hasta liberalistas o neoliberalistas, tambien los aspectos de formación jurídica en el tema no han sido integrales (Báez, 2022, 2021).

No obstante lo anterior, en su mayoría estos teóricos coinciden en que debe de hegemonizarse o buscar un consenso internacional sobre los objetivos, los contenidos y los fundamentos del régimen de los derechos humanos, los que sin duda, aun con el transcurso de los años, siguen considerándose al <<ser humano>>, es decir, se ha asentado como una especie de *"coto vedado"*, que el objetivo primordial de los derechos humanos es la protección de la agencia humana, entendiéndose esto como los individuos los cuales han sido dotados de voluntad (Sánchez, 2019).



Aun cuando la postura de los derechos humanos, como ya se ha señalado, tenga como objetivo principal la protección de la dignidad humana, no se debe caer en una proliferación de derechos, pues con ello se estaría protegiendo a las personas más allá de lo necesario y buscando objetivos innecesarios.

En este orden de ideas podemos afirmar entonces que, no basta con que desde la teoría del iusnaturalismo se resalte como una de las características más importantes de los derechos humanos, la inherencia a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición, esto es que, todos tenemos los mismos derechos, por el simple hecho de ser humanos, puesto que, históricamente se ha demostrado que aun cuando los derechos humanos son la esencia de los individuos por el simple hecho de ser humano, ha sido necesario positivarlos (Nikken, 1994).

En este orden de ideas, tenemos que, los derechos humanos han sido definidos como el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Es-

te conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes (CNDH, 2020).

De lo anterior puede advertirse que, los derechos humanos están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho nacional e internacional.



Pero ¿por qué establecer en leyes derechos que ya se tienen?, muchas han sido las respuestas, sin embargo, la principal razón por la cual se ha tenido que garantizar a través de ordenamientos legales la existencia de derechos humanos, es porque precisamente el Estado ha sido quien más ha llegado a violar esos derechos.

Nikken (1994) señala que, desde el momento que se reconoce y garantiza en la constitución que hay derechos del ser humano inherentes a su misma condición en consecuencia, anteriores y superiores al poder del Estado, se está limitando el ejercicio de este, al cual le está vedado afectar el goce pleno de aquellos derechos.

Pero no solo se ha necesitado establecer en las Constituciones de cada uno de los Estados garantías paro los derechos humanos, sino que además se ha tenido que recurrir a la internacionalización de los derechos humanos, ello tras la conmoción histórica de la segunda guerra mundial y la creación de las Naciones Unidas.

Lo anterior, debido a la magnitud del genocidio, que puso en evidencia que el ejercicio del poder público constituye una actividad peligrosa para la dignidad hu-

mana, de modo que su control no debe dejarse a cargo, monopolísticamente, de las instituciones domésticas, sino que deben constituirse instancias internacionales para su protección.

Conforme a lo anterior queda evidenciado que, el tema de los derechos humanos no ha quedado resuelto solo con el establecimiento de la inherencia de los mismos al ser humano, como una de sus características principales y menos aún con su positivización e internacionalización.

Así, pues, cualquiera sea el fundamento filosófico de la inherencia de los derechos humanos a la persona, el reconocimiento de la misma por el poder y su plasmación en instrumentos legales de protección en el ámbito doméstico y en el internacional, han sido el producto de un sostenido desarrollo histórico, dentro del cual las ideas, el sufrimiento de los pueblos, la movilización de la opinión pública y una determinación universal de lucha por la dignidad humana, han ido forzando la voluntad política necesaria para consolidar una gran conquista de la humanidad, como lo es el reconocimiento universal de que toda persona tiene derechos por el mero hecho de serlo.



Sin duda, el tema de los derechos humanos es un ámbito que necesita continuar siendo explorado, pues hasta que no entendamos con certeza lo que significan, podremos garantizar su plena eficacia y respeto.

Hablar de teoría general de cualquier disciplina jurídica no es sino otra cosa que pretender dar una introducción a sus temas fundamentales, para mostrar las distintas posiciones o concepciones que sobre la disciplina en estudio se presenta en la doctrina; así como sus significados, alcances, principios, consecuencias, saberes entre otros.

En ese contexto, tenemos entonces que respecto a la teoría general de los derechos humanos su concepto, su marco normativo, fundamento, principios, características, clasificación, mecanismos, son los siguientes.

En principio los derechos humanos han sido definidos por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) como “el conjunto de derechos y libertades fundamentales para el disfrute de la vida humana en condiciones de plena dignidad y se definen intrínsecos a toda persona por el mero hecho de pertenecer al género humano”.



De igual manera, los derechos humanos han sido definidos como el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes

De lo anterior, podemos concluir que el fundamento de los derechos humanos es la dignidad del ser humano.

De manera que, los derechos humanos también han sido considerados como aquellas prerrogativas que constituyen la positivización del valor de la dignidad humana, por lo que no deben de considerarse como una invención de los sistemas jurídicos sino por el contrario se trata del reconocimiento por parte del Estado, para instrumentar mecanismos institucionales y jurisdiccionales que hagan posible su eficacia. Así pues, los derechos humanos deben verse como un valor, como un derecho y como un principio.

**III. Contexto histórico del reconocimiento de los derechos de las comunidades indígenas en México.**

Es muy común hablar o escuchar sobre <<*derechos humanos*>>, pero, ¿en realidad hemos comprendido el concepto de ello?, pues si bien es cierto que, a través de los años, diversos teóricos han tratado de formular una teoría sobre este tema, lo cierto es que también son variadas las teorías que al respecto se han creado, ello es así porque mientras algunos han basado sus ideas en el iusnaturalismo, otros las han relacionado a cuestiones socialistas, contractualistas, positivistas y hasta liberalistas o neoliberalistas.



No obstante lo anterior, en su mayoría los teóricos coinciden en que debe de hegemonizarse o buscar un consenso internacional sobre los objetivos, los contenidos y los fundamentos del régimen de los derechos humanos, los que sin duda, aun con el transcurso de los años, siguen considerándose al <<ser humano>>, es decir, se ha asentado como una especie de *"coto vedado"*, que el objetivo primordial de los derechos humanos es la protección de la agencia humana, entendiéndose esto como los individuos los cuales han sido dotados de voluntad (Sánchez, 2019).

Aun cuando la postura de los derechos humanos, como ya se ha señalado, tenga como propósito principal la protección de la vida humana, no se debe caer en una proliferación de derechos, pues con ello se estaría protegiendo a las personas más allá de lo necesario y buscando objetivos innecesarios.

Por lo tanto, podemos afirmar entonces que, no basta con que desde la teoría del iusnaturalismo se resalte como una de las características más importantes de los derechos humanos, la inherencia a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión,

lengua, o cualquier otra condición, esto es que, todos tenemos los mismos derechos, por el simple hecho de ser humanos, puesto que, históricamente se ha demostrado que aun cuando los derechos humanos son la esencia de los individuos por el simple hecho de ser humano, ha sido necesario positivarlos (Nikken, 1994).

En este orden de ideas, tenemos que, los derechos humanos han sido definidos por la CNDH (2020) como: “el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes”.



De lo anterior podemos señalar que, los derechos humanos están frecuentemente contemplados en la ley y garantizados por esta, por medio de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales del derecho y otras fuentes del derecho nacional e internacional.

Pero ¿por qué establecer en leyes derechos que ya se tienen?, muchas han sido las respuestas, sin embargo, el objetivo por el cual se han tenido que garantizar a través de ordenamientos legales los derechos humanos, es porque precisamente el Estado ha sido quien más ha llegado a violar esos derechos.

Nikken (1994) señala que, “desde el momento que se reconoce y garantiza en la constitución que hay derechos del ser humano inherentes a su misma condición en consecuencia, anteriores y superiores al poder del Estado, se está limitando el ejercicio de este, al cual le está vedado afectar el goce pleno de aquellos derechos”.

De ahí que, actualmente en las Constituciones de cada uno de los Estados se han establecido garantías para hacer efectivo el respeto de los derechos humanos; así mismo, se ha tenido que recurrir a la protección de los mismos a través del derecho internacional de los derechos humanos, debido al levantamiento histórico de la segunda guerra mundial y la creación de las Naciones Unidas.

Lo anterior, debido a la magnitud del genocidio, que evidencio el ejercicio del poder público como una actividad que podría poner en riesgo la dignidad humana, al dejar su control a cargo de las instituciones internas, lo que hace necesario que existan instancias internacionales para su protección.



Conforme a lo anterior queda evidenciado que, el tema de los derechos humanos no ha quedado resuelto solo con el establecimiento de la inherencia de estos al ser humano, como una de sus características principales y menos aún con su positivización e internacionalización.

Por lo que aun cuando filosóficamente se ha establecido como fundamento de los derechos humanos la inherencia de los mismos a la persona, la afirmación de la misma por el poder y su integración en instrumentos legales de protección nacional e internacional, ha sido producto del desarrollo histórico, dentro del cual se han planteado ideas o se ha hecho evidente el sufrimiento de los pueblos, la movilización de la opinión pública y una determinación universal de lucha por la dignidad humana, actos que han obligado a la voluntad política para reforzar el reconocimiento universal de que toda persona tiene derechos por el simple hecho de serlo.

Sin duda, el tema de los derechos humanos es un ámbito que necesita continuar siendo explorado, pues hasta que no entendamos con certeza lo que significan, podremos garantizar su plena eficacia y respeto.

Hablar de teoría general de cualquier disciplina jurídica no es sino otra cosa que pretender dar una introducción a sus temas fundamentales, para mostrar las distintas posiciones o concepciones que sobre la disciplina en estudio se presenta en la doctrina; así como sus significados, alcances, principios, consecuencias, saberes entre otros.



En ese contexto, tenemos entonces que respecto a la teoría general de los derechos humanos su concepto, su marco normativo, fundamento, principios, características, clasificación, mecanismos, son los siguientes.

En principio los derechos humanos han sido definidos por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) como “el conjunto de derechos y libertades fundamentales para el disfrute de la vida humana en condiciones de plena dignidad y se definen intrínsecos a toda persona por el mero hecho de pertenecer al género humano”.

De igual manera, los derechos humanos han sido definidos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos como “el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona”. Conjunto de prerrogativas que han sido establecidas en nuestro orden jurídico nacional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes internas, así como en el ámbito internacional en los tratados internacionales. (CNDH. 2022)

De lo anterior, podemos concluir que el fundamento de los derechos humanos es la dignidad del ser humano.

Por lo que, los derechos humanos también han sido considerados como aquellas prerrogativas que constituyen la positivización del valor de la dignidad humana, no deben de considerarse como una invención de los sistemas jurídicos sino por el contrario se trata del reconocimiento por parte del Estado, para instrumentar mecanismos institucionales y jurisdiccionales que hagan posible su eficacia. Así pues, los derechos humanos deben verse como un valor, como un derecho y como un principio.



**IV. La participación política de las mujeres en las comunidades indígenas.**

Las mujeres han realizado movimientos colectivos con el propósito de que desde las instituciones sociales y políticas se abran los espacios que les han sido negados históricamente como sujetos políticos, de esta manera, la participación de las mujeres ha sido fundamental para la democratización en los países de América Latina, entre ellos, México; sin embargo, su participación no necesariamente ha significado mayor representación en todos los espacios de toma de decisiones

Ahora, por cuanto hace a la participación de las mujeres indígenas, ésta en algunas ocasiones se ha visto limitada, pues al considerar a la comunidad en un ámbito territorial definido, en donde existe una red de relaciones sociales complejas de cooperación y conflicto, una estructura de autoridad y una figura agraria, además de una dinámica cambiante según las perspectivas y los contextos, puede convertirse en un espacio sumamente accesible, o bien el más vedado para las mujeres, quienes incluso frente a la presión social algunas veces se han visto obligadas a renunciar a sus aspiraciones.

Las mujeres indígenas, han visto vulnerados reiteradamente sus derechos político-electorales en los sistemas normativos electorales de sus comunidades, ya que su ejercicio es desigual tanto en el trato como en la generación de oportunidades respecto de la de los hombres, situación que las ha llevado a solicitar la protección de la justicia electoral en más de una ocasión.

Ello debido a que, desde una cosmovisión colectiva indígena, el ejercicio político de la mujer tiene otras funciones o se practica de manera distinta a la establecida por el artículo 35 de la Constitución federal.



Así, Graciela Vélez (2008) señala que, en el caso de las mujeres indígenas, el género utilizado desde una concepción "occidental", no sólo marca una diferencia de roles entre los sexos distinta a la que se ejerce en las comunidades, sino también las caracteriza generando una "teoría crítica sobre la producción de sistemas de diferencias jerárquicas donde la raza, la nacionalidad, el sexo y la clase están entrelazados" (p.35).

Es decir, si bien hay una distinción en la identidad de las mujeres frente a los hombres debido a los roles de género, para las mujeres indígenas resulta un doble esfuerzo, debido a que su vulnerabilidad ya no sólo radica en cuestiones de su pertenencia al género femenino, sino que además tienen un origen étnico.

Al respecto, Bustillo y García (2014), señalan que, "aun cuando la desigualdad en el ejercicio de estos derechos se relaciona con las cuestiones culturales de cada pueblo o comunidad, el reconocimiento y el ejercicio de los derechos de autonomía y de libre determinación de los pueblos indígenas, de los hombres y mujeres que viven en la comunidad (según el catálogo o bloque de sus derechos huma-

nos), deben proteger al mismo tiempo todos los derechos humanos de las personas que los integran, tanto al interior de la comunidad como al exterior".

Por ello, los autores en referencia, al citar a Vélez manifiestan que, para la consolidación democrática de una nación, la representación de las mujeres indígenas en los puestos políticos de decisión, en cualquier nivel de gobierno, fortalece "al menos dos posturas: la de un gobierno incluyente y el reconocimiento y autorreconocimiento de las mujeres como sujetos diferentes pero iguales en cuanto al ejercicio de sus derechos políticos", puesto que, se trata de construir una democracia en la que exista una real igualdad entre las diferencias culturales y de género.



En las comunidades indígenas el ejercicio de los derechos políticos está supeditado a un sistema cívico-religioso de cargos o de escalafón, construido desde una visión patriarcal, en la que las mujeres tienen escasas probabilidades de participar desde el cargo más bajo hasta llegar a presidentas de su comunidad o pueblo. En dicho sistema, para acceder a un cargo se necesita que la asamblea comunitaria nombre a las autoridades municipales, tomando como base su participación y trayectoria en los distintos puestos que ha ocupado (Bustillo y García. 2014).

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la Tesis XL/2011, establece que la expresión asamblea general comunitaria, "se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, pues en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participa-

ción de sus integrantes, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio.” (IUS Electoral).

En este contexto puede advertirse que, conforme al sistema político de las comunidades, son los hombres quienes son los titulares de la tierra y jefes de familia, por lo que son quienes participan, en el acceso a los cargos, asisten, votan y toman las decisiones en las asambleas, así como quienes ocupan los cargos comunitarios.

En tanto que, las mujeres al tener la responsabilidad de la familia asisten a asambleas y asumen cargos, representando a sus dependientes. De este modo, las actividades femeninas muestran que las mujeres realmente participan en los cargos y funciones organizacionales del pueblo, sin embargo, la mayoría consiste en actividades sociales, generalmente otorgadas a las mujeres no sólo en la comunidad indígena, sino en cualquier sociedad. Así pues, aunque existe, su participación en cargos políticos es aún escasa.



No obstante, actualmente se observa cada vez más la participación de las mujeres en los cargos, lo que es originado tal vez, por la emigración masculina, la creación de nuevos cargos comunitarios y la creciente profesionalización de algunas actividades de la gestión municipal.

Siguiendo esa línea argumentativa, a continuación se exponen algunos asuntos relacionados con la manera en que se ha dado la participación de las mujeres indígenas, vista desde las sentencias emitidas por las autoridades electorales, tema un tanto controvertido puesto que desde la experiencia, la participación de las mujeres indígenas ha enfrentado obstáculos y desventajas acumulados por la condición de pertenencia étnica, de marginación social, de limitación cultural y de pobreza generalizada, y que, al mismo tiempo, ha desplegado propuestas y expe-

riencias de representación y liderazgo que cuestionan, por lo menos, la existencia de un movimiento unificado de mujeres, por una parte, y de pueblos indígenas, por la otra.

Las mujeres integrantes de una comunidad indígena, cuando sienten vulnerado alguno de sus derechos político-electorales, independientemente si la elección es a través del sistema de partidos o sistema por usos y costumbres, tienen el derecho de acceso al sistema de justicia electoral con perspectiva de género, pues esta da opciones a las mujeres indígenas para defender sus derechos, discutir sus costumbres y repensar las formas tradicionales del ser mujer indígena (Sierra Camacho, 2009).



**V. Conclusiones**

En un país multicultural como lo es México, siempre existen las discusiones de acerca de lo que es y lo que debe ser el derecho indígena, pues ante la diversidad de formas de nombrar a las autoridades, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las de los estados que cuentan con población indígena han tenido que ser reestructuradas, a fin de reconocer y hacer valer las prácticas consuetudinarias con las cuales estos grupos se rigen cotidianamente.

Sin embargo, el respeto y reconocimiento al derecho de libre determinación y por ende de autonomía y de autogobierno de estas comunidades que eligen a sus autoridades bajo el sistema normativo interno o bajo su derecho consuetudinario, no implica que, puedan vulnerar los derechos políticos de las mujeres.

Además, se coincide con la opinión de quienes han manifestado que, la solución para que un derecho se respete no es cambiar de forma radical una costumbre o

una cultura, pues el que éste se contemple en sus prácticas no hace que su sistema normativo o cultura cambie; es decir, no se puede concebir a una comunidad estática, pues ésta se mueve continuamente y adapta a las necesidades de la realidad tomando de afuera elementos que sirven para su cultura.

Por lo que, la discriminación de las mujeres en la vida política de las comunidades indígenas no solo es responsabilidad de los usos y costumbres que rigen a ese grupo social, sino por el contrario es un tema de iteres generalizado debido a que en todos los sectores de la población aún se está en la lucha por lograr el reconocimiento paritario de los derechos de las mujeres con los de los hombres, por lo que México aún debe trabajar por conseguir el modelo democrático tan anhelado



En consecuencia ante esta realidad social, sería importante establecer diversas estrategias sociales, políticas y de gobierno a efecto de erradicar la discriminación que aun presentan las mujeres indígenas al interior de las comunidades indígenas a las que pertenecen, tales como generar un programa de educación dirigido a toda la población, pero en especial a los integrantes de las comunidades indígenas, esto con la finalidad de superar los estereotipos sobre el rol social de las mujeres y dejar atrás los patrones de discriminación y violencia sistemáticos; así como, realizar campañas de difusión sobre los derechos político-electorales de las mujeres indígenas, en donde se explique que la participación de las mujeres indígenas en asuntos políticos, no afecta en nada los usos y costumbres de las comunidades indígenas, sino que por el contrario esto fortalece su cultura y su autodeterminación como pueblos originarios

**Bibliografía**

Báez Corona, José. (2021). Tradición contra innovación en los modelos de formación jurídica universitaria en México. *Revista de Derecho*. (56). https://doi.org/10.14482/dere.56.340

Báez, J. (2022). Modelo educativo TIC (tridimensional, integral, crítico) para la formación jurídica en México. Gestionar: Revista De Empresa Y Gobierno, 2(3), 16-34. https://doi.org/10.35622/j.rg.2022.03.002

Bustillo Marín, Roselia y Enrique Inti García Sánchez. (2014). El derecho a la participación política de las mujeres indígenas: acceso, ejercicio y protección. Primera edición. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. https://www.te.gob.mx/sites/default/files/el_derecho.pdf



Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2022). ¿Qué son los Derechos Humanos?. https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2014). Compilación Electoral, Tomo III, Tribunal Electoral del Estado de México

IUS Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/2011&tpoBusqueda=S&sWord=XL/2011

Nikken, P. (1994). El concepto de Derechos Humanos. En Estudios Básicos de Derechos Humanos, IIDH, San José de Costa Rica.

Sierra Camacho, María Teresa. (2009). Las mujeres indígenas ante la justicia comunitaria. Perspectivas desde la interculturalidad y los derechos. número 31. México: Desacatos. pp. 73-88. https://ciesas.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1015/339/1/LAS%20MUJERES%20IN DIGENAS%20ANTE.pdf

Vélez, Graciela. (2008). La construcción social del sujeto político femenino. Un enfoque identitario-subjetivo. México: UAEM. https://ciesas.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1015/339/1/LAS%20MUJERES%20INDIGENAS%20ANTE.pdf